



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Número Procedimiento: 0000069/2018
NIG: 3803845320180000292
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000302/2018
IUP: TC2018002120

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Rita Maria Gonzalez Toledo	<u>Procurador:</u> Maria Eugenia Beltran Gutierrez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA, S.A	Carmen Arozena Abad	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a la fecha señalada en la firma electrónica.

Vistos por Roi López Encinas. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de los de esta ciudad los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 69/2018**, incoados en virtud de recurso interpuesto por Don

dirigido contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada frente al **AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE** el 28/07/2017 en reclamación del abono de 6383 euros, siendo parte demandada dicha Administración, representada y asistida por Letrado de su ASESORÍA JURÍDICA y como codemandada la entidad **MAPFRE, S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Fernández de mesa y asistida por la Letrada doña Maria del Carmen Arozena Abad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta identificada en el encabezamiento de la presente Sentencia. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada y la codemandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 11:57:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se reconozca al derecho de la actora a que el Ayuntamiento demandado la indemnice en la cantidad de 6383 euros más los intereses y costas.

SEGUNDO.- La Administración se opuso a la demanda sosteniendo la existencia de fuerza mayor y al correcto mantenimiento de la calzada.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo; c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo [RJ 1994, 4190], 4 de junio [RJ 1994, 4783], 2 de julio [RJ 1994, 6673], 27 de septiembre [RJ 1994, 7361], 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 11:57:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



casación 1619/92 [RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [RJ 1995, 3226]) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 11:57:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

CUARTO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

QUINTO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado a la actora.

En el caso que nos ocupa las conclusiones de la prueba practicada son las siguientes:

a) El día 09/08/2016 el vehículo marca HYOSUNG, SF-50, matrícula , sobre las 14:50 resultó accidentado en la plaza 25 de julio a la altura de la calle Viera y clavijo, de titularidad del Ayuntamiento de santa Cruz de Tenerife. Al lugar se desplaza la unidad primera de la Policía Local, levantando atestado e informe estadístico en donde se hace constar que "el operario de urbaser en el momento del accidente estaba en el interior de la plaza 25 de julio realizando labores de limpieza con agua a presión. El agua corría hacia la calzada mezclándose con suciedad y restos de árboles allí presentes, lo que creo una superficie deslizante en los dos carriles de circulación de la rotonda. Simultáneamente por el carril interior de la plaza circulaba el ciclomotor matrícula ue al pasar por el reguero de agua, su conductor perdió el control del ciclomotor cayendo hacia su lado izquierdo. Causa del accidente: pudiera ser el operario de urbaser, por crear sobre la vía obstáculo o peligro".

b) Del informe pericial elaborado por la perito médico Sra Laynez en fecha 28/6/2017 y aportado a los autos junto con el escrito de demanda se constata que la valoración de las lesiones causadas al conductor asciende a la cantidad de 6.344 euros en función de os 122



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	11/10/2018 - 11:57:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



días transcurridos hasta alcanzar la sanidad a razón de 52 € día. Sin embargo del análisis de los partes de alta y baja se desprende que el actor estuvo de baja del 09.08.16 al 09.12.16, siendo dado de alta por curación. Por tanto 105 días, que a razón de 52 € día suman: 5.460 €.

Por consiguiente, existe responsabilidad del titular de la vía por los daños personales sufridos por el recurrente, sin que se haya acreditado que la cantidad en la que han sido peritado los daños sea errónea o improcedente.

Procede en consecuencia la estimación parcial del recurso en cuanto a la cantidad de 5.460 euros más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

SEXTO.- Las costas se imponen a la demandada y codemandada, conforme al artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR parcialmente el recurso presentado, declarando no ajustada a derecho la inactividad administrativa impugnada (desestimación presunta) y reconociendo el derecho del recurrente a que se le indemnice por la cuantía y conceptos indicados en el cuerpo de esta Sentencia.

2º.-) IMPPONER las costas del recurso en los términos ya indicados.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez

11/10/2018 - 11:57:45

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 2
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 47 39 34/35
 Fax.: 922 47 64 12
 Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000069/2018
 NIG: 3803845320180000292
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Auto 000205/2018
 IUP: TC2018002120

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Rita María Gonzalez Toledo	<u>Procurador:</u> María Eugenia Beltran Gutierrez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA, S.A	Carmen Arozena Abad	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

AUTO

ÚNICO.- En los presentes autos, se dictó Sentencia en fecha 11/10/2018. Notificada a las partes, por la representación de la actora se interesó la aclaración de la misma en tanto se indica que la misma incongruente en cuanto al relato de hechos probados y la identificación de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 267 LOPJ, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmados, pero sí aclarar algún concepto oscuro o rectificar algún error material que contengan.

Aplicando este precepto al presente caso, y siendo evidente la existencia de un error material procede rectificar el fallo de la Sentencia en los términos siguientes:

El encabezado debe decir recurso interpuesto por frente al AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA EL 17.03.17 EN RECLAMACION DE ABONO DE 2.571,60 €.

En el fj 1º donde dice 6.883 debe decir 2.571,60 €.

En el fj 5 apartado a) debe decir " El día 20 de agosto de 2016, viajando la actora en el vehículo Ford Fiesta matrícula por la carretera general de La cuesta dirección Taco a la altura del 113, la ruda delantera se introdujo en un imbornal abierto que contaba con un marco de hierro.

El correspondiente atestado de la Policía local concluye " los hechos pudieron haber ocurrido como la conductora manifiesta. Los daños de la llanta derecha podrían ser coincidentes con haber caído en el imbornal, que tiene un marco de hierro, produciéndose desprendimiento del tapacubo del mismo. El parecer del agente es que el hueco resultó ser un obstáculo imprevisible, pues el imbornal se encuentra en zona de cambio de rasante, lo que imposibilita su visión."



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	24/10/2018 - 09:36:14
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En el f.º 5 apartado b) debe decir " Doña _____ sufrió lesiones temporales consistentes en latigazo cervical y lumbalgia , tardando en sanar 81 días. El vehículo sufrió daños por importe de 141,60 € tal y como se desprende del informe pericial obrante en autos.

En el f.º 5 último párrafo debe decir " procede la estimación del recurso en la cantidad de 2.571,60 €, más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

Donde dice " **CUARTO.- Costas**

Las costas han de ser impuestas a la parte que vea desestimadas sus pretensiones, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa al entender este juzgador que el presente caso **NO** presentaba dudas de derecho."

SEGUNDO.- No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, por aplicación del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO: Haber lugar a la rectificación del error material contenido en la sentencia dictada por este juzgado y de fecha 11/10/2018, en el sentido indicado en los fundamentos del presente Auto

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que corresponda contra la resolución que se complementa, cuyo plazo para recurrir comenzará a correr desde la notificación de la presente resolución.

Llévese testimonio de la presente al legajo de Sentencias, junto a la que complementa.

Así lo dispone, manda y firma D. Roi López Encinas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, en funciones de refuerzo del Juzgado de igual clase y ciudad número Cuatro; doy fe.

EL/LA Magistrado



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	24/10/2018 - 09:36:14
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	